

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de Agosto de Dos mil trece (2013)

REF.: **Radicado** : 05-001-33-33-007-**2012-00222-00**
Actuación : INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOSÉ JOAQUÍN TORRES YEPES C.C. 5.576.219
Accionado : COLPENSIONES
Asunto : Requiere al accionante

Mediante auto del pasado 24 de junio de 2013 (folio 15), el Despacho dispuso iniciar el incidente de desacato contra el representante legal de COLPENSIONES y ordenó oficiarlo para que en un término no superior a los tres (3) días, remitiera constancia de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento definitivo a la orden contenida en la sentencia de tutela del día 27 de septiembre de 2012.

Es así, que hasta la fecha el representante legal de COLPENSIONES no ha informado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, sin embargo de manera previa a la resolver el incidente de desacato, esto es imponer sanción, considera el Despacho necesario examinar reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, corporación que mediante Auto N° 110 de Junio 5 de 2013 (Ref: T 3287521), dispuso en razón de la actual situación del ISS y COLPENSIONES, que denominó *“un escenario de bloqueo institucional ocasionado por la incapacidad de respuesta oportuna de las entidades estatales”*, adoptar medidas especiales en aras de permitir a Colpensiones la atención de las peticiones represadas.

Al respecto, expresó la Corte: *“... está acreditado que (i) actualmente Colpensiones no cuenta con posibilidades reales de respetar los plazos establecidos para la resolución de las solicitudes prestacionales y obedecer los fallos judiciales proferidos en contra del ISS; (ii) se ha generado una circunstancia de masiva infracción de los derechos constitucionales de petición, seguridad social y acceso a la administración de justicia de los usuarios de la entidad y, (iii) el bloqueo institucional que padece Colpensiones impide la respuesta equitativa de las peticiones y la atención urgente de las personas en estado de profunda vulnerabilidad, las cuales se ven superadas en oportunidad, por personas con carencias más soportables.”*

Así mismo, a fin de adoptar dichas medidas atendiendo criterios de igualdad y protección de aquellos que requieren un trato especial, la Corte estableció los distintos grupos de afectados por el proceso de transición del ISS en liquidación y Colpensiones, de la siguiente manera:

- **Grupo con prioridad uno.**

Dentro de este grupo se encuentran: **a)** los sujetos de especial protección constitucional, esto es, (i) los menores de edad; (ii) las personas de la tercera edad (que tengan o superen los 60 años de edad); (iii) las personas en condición de invalidez que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica y; (iv) aquellas personas quienes directamente o su afiliado hubiere cotizado sobre una base salarial entre un (1) SMLM y tres (3) SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, o tuvieran reconocida una pensión que no excediera dicho monto. Estas personas estarán incluidas en el grupo con prioridad cuando reclamen el reconocimiento y pago de una pensión siempre que cumplan uno de los siguientes criterios: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial máxima de uno y medio salarios mínimos legales mensuales (SMLM), vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto o; (ii) las personas en condición de invalidez calificada, que hubieren perdido un 50% o más de su capacidad laboral y las que acrediten el padecimiento de una enfermedad de alto costo o catastrófica; (iii) los menores de edad y las personas que tengan o superen los 74 años de edad. **b)** Frente a las peticiones y órdenes de tutela que se refieran a asuntos distintos al reconocimiento de una pensión, (i) las personas de especial protección constitucional de este grupo, que realicen trámites previos al reconocimiento actual de una pensión y; (ii) sin importar la edad o estado de salud del actor, las personas que presentaron solicitudes o recibieron amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o con los auxilios para los ancianos en condición de indigencia.

- **Grupo con prioridad dos.**

Hacen parte de este grupo: **a)** los sujetos de especial protección que no cumplan los criterios fijados para el grupo anterior, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión en cualquiera de sus modalidades y reúnan las siguientes condiciones: (i) independientemente de su edad o estado de salud, los afiliados que en los tres últimos meses de servicios realizaron cotizaciones sobre una base salarial superior a uno y medio SMLM y máxima de 3 SMLM, vigentes en el respectivo año de cotización, y los casos de los potenciales beneficiarios de una pensión de sobreviviente en los que el afiliado cotizó sobre la anotada base salarial o una inferior, o tenía reconocida una pensión que no excediera dicho monto

- **Grupo con prioridad tres.**

Hacen parte del grupo con prioridad tres los sujetos de especial protección constitucional que no cumplan los criterios de acceso a los grupos de prioridad uno y dos, que reclamen el reconocimiento o pago de una pensión.

De acuerdo con los grupos de prioridad establecidos en la providencia de la H. Corte Constitucional, dicha corporación adoptó las siguientes medidas:

1. Cuando la acción de tutela sea presentada por una de las personas incluida dentro del grupo con prioridad uno, el juez deberá seguir la jurisprudencia constitucional corriente sobre el derecho de petición y procedibilidad de la acción de tutela, ordenando al ISS que dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo- si aún no lo ha hecho- remita el expediente del asegurado a Colpensiones, entidad

que deberá resolver la respectiva petición dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente

En todo caso la imposición de sanciones por desacato, solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, quedando además suspendidas aquellas impuestas hasta la fecha.

2. Cuando la tutela sea interpuesta por una persona que no cumple los criterios para pertenecer al grupo con prioridad uno y se trate de acciones originadas en la violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, el juez previa verificación del cumplimiento de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela, concederá el amparo disponiendo que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir la orden impartida, atendiendo además los criterios de prioridad fijados en la decisión.

Para este evento se dispuso también, la suspensión de las sanciones por desacato impuestas a Colpensiones.

3. En aquellos casos en que la tutela se origine en la infracción al derecho de petición, por solicitudes radicadas directamente ante Colpensiones o contra resoluciones expedidas por Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicaran las medidas excepcionales citadas anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la petición que originó la interposición de la acción de tutela de la referencia y la consecuente solicitud de incidente de desacato por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN TORRES YEPES, fue radicada el día 27 de junio de 2012 ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES relacionada con una **cuenta de cobro para el pago de una condena** y teniendo en cuenta que el ISS remitió el expediente administrativo a COLPENSIONES desde el pasado 11 de enero de 2013; encuentra el Despacho que el caso se enmarca dentro de las excepciones y medidas especiales adoptadas por la Corte Constitucional frente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sin embargo, a fin de determinar la forma en que debe procederse en adelante, es imperativo establecer en cuál de los grupos de prioridad se ubica el accionante JOSÉ JOAQUÍN TORRES YEPES, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que en un término máximo de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la comunicación de la presente providencia, acredite lo siguiente:

1. Edad.
2. Monto de la cotización efectuada por el incidentista o el causante de la prestación que ésta reclama, durante los últimos tres meses de servicio. Para tal efecto, podrá aportar copia de la historia laboral correspondiente.
3. Condición de invalidez calificada, con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% o en su lugar, el padecimiento de una enfermedad catastrófica o de alto costo en caso de padecerla.

4. Haber recibido amparo por aspectos relacionados con el subsidio a la cotización o auxilios para ancianos en condición de indigencia.

Se advierte que en caso de no recibirse pronunciamiento por parte del accionante, dentro del término concedido, se entenderá que el incidentista señor JOSÉ JOAQUÍN TORRES YEPES, se encuentra dentro de los sujetos que hacen parte de los grupos de prioridad dos o tres.

Por secretaría infórmese del presente requerimiento, a través del medio más expedito a la incidentista.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.